

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el escrito radicado a través del correo electrónico jhalvarado13@hotmail.com, para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 30 de Enero de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

**Auto Interlocutorio No. 145
EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DTE: FON-2 S.A.S.
DDO: ADOLFO LEON MUÑOZ
Rad: 760014003031202100731-00.**

Entra a Despacho para resolver lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora Dr. JAIME HUMBERTO ALVARADO VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.583.587 y T.P. No. 32.266 del C.S.J., a través del correo electrónico jhalvarado13@hotmail.com, respecto al levantamiento de las medidas cautelares consistente en el embargo del inmueble distinguido con la nomenclatura urbana carrera 98 No. 60-133 Conjunto Marfil B apartamento 202-1B, edificio 1B debidamente registrado con folio de matrícula No. 370-982750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y de propiedad de ADOLFO LEON MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.761.829.

El Art. 597 del Código General del Proceso, es norma de carácter general aplicable a toda diligencia de embargo o secuestro y estos, se levantarán en los siguientes casos: “1° Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, (...)”. Esta posibilidad de solicitar el cese del embargo o del secuestro está coadyuvada en la petición y en beneficio de todos los que están reconocidos para intervenir dentro del proceso. Cursiva y Subrayado del Juzgado.

Lo anterior y de conformidad con el Art. 597 ibíd., se levantarán las medidas cautelares consistente en el embargo del inmueble distinguido con la nomenclatura urbana carrera 98 No. 60-133 Conjunto Marfil B apartamento 202-1B, edificio 1B debidamente registrado con folio de matrícula No. 370-982750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, dicha solicitud es coadyuvada por el demandado, decretada mediante Auto Interlocutorio No. 151 del 31.01.2022. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar las medidas cautelares consistente en el embargo del inmueble distinguido con la nomenclatura urbana carrera 98 No. 60-133 Conjunto Marfil B apartamento 202-1B, edificio 1B debidamente registrado con folio de matrícula No. 370-982750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y de propiedad de ADOLFO LEON MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.761.829, decretada mediante Auto Interlocutorio No. 151 del 31.01.2022.

SEGUNDO: Líbrense el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **015** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 de Enero de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d98b3fd26ad4683a889554ef81883973f351ce6754b23411cf3eab653db0b8**

Documento generado en 31/01/2023 06:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 30 de Enero de 2023.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 016

EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DDO: EDILTRUDIS CAICEDO HURTADO

Rad. 760014003031201200300-00

Entra a Despacho para decidir sobre presente proceso, a través del cual la parte interesada, formula solicitud de desarchivo del presente proceso toda vez que el proceso se encuentra archivado.

Revisado el proceso y por ser procedente la solicitud, despachará favorablemente, por consiguiente se ordenará el desarchivo del proceso, dicho proceso permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes; una vez vencido el termino, este regresará a su paquete respectivo. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo. Es decir, la Caja # 415.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af295b44835950b2c5e40a19d07002811eba921d7af737b39e03f54af1a07e6**

Documento generado en 31/01/2023 06:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

Cali, 30 de Enero de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio N° 134

Ref.: Declarativo de Pertenencia

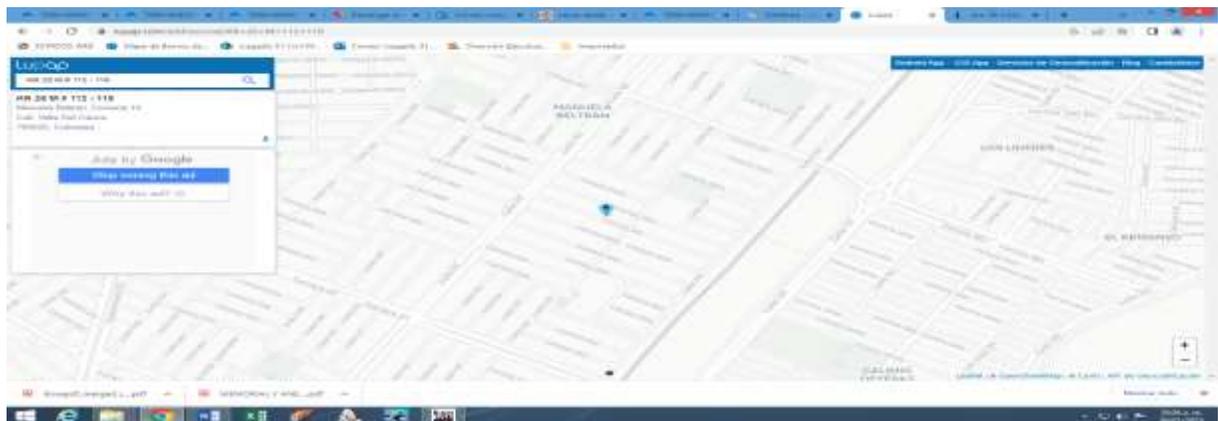
Dte: JOSE REBOLLEDO CORDOBA y CARMEN ROSA ALVAREZ

Ddo: EIDER ANDRES REBOLLEDO ALVAREZ

Rad.: 760014003031202200755-00

Revisada la presente demanda propuesta por **JOSE REBOLLEDO CORDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.083.0840 y **CARMEN ROSA ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.974.056, actuando a través de apoderado judicial contra **EIDER ANDRES REBOLLEDO ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.558.177, observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento de la presente en el entendido que una vez revisada la subsanación la apoderada judicial reforma las pretensiones de la demanda respecto a un solo inmueble, dejando la cuantía en \$ **21.676.000,00** conforme al avalúo catastral anexo a la misma. Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo menciona que: “cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

La ubicación del Bien Inmueble se encuentra en la **Carrera 26M # 112-119 (comuna 14)** de esta ciudad. (Según plataforma <https://lupap.com/address/cali>):



Ahora bien, por lo expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 28 numeral 7° donde dispone que “**(...) de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)**” por lo que se concluye que en estos procesos es exclusivo el juez de la ubicación del inmueble por disposición legal.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° “son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que “El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 21 de Abril de 2.022, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$ 1.000.000.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuyas pretensiones no excedan a 40 smlmv, **siendo este de \$21.676.000**, conforme al certificado del Municipio de Santiago de Cali anexo a la demanda.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, en donde establece: “(...) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, párrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”. Disponiendo enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 14 de esta ciudad, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 14 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **015** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 de Enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

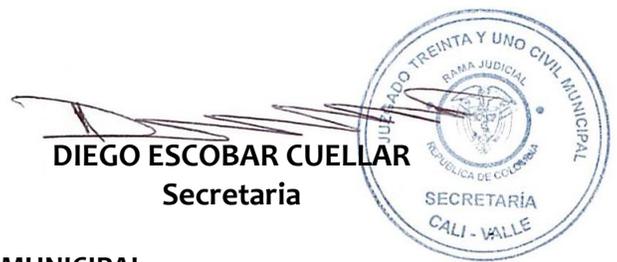
Código de verificación: **7910a032fdc992e7dafedba51eabeba29c77faf6c9fe828324b5ea4f08595c5d**

Documento generado en 31/01/2023 06:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes, atemperándose a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Sírvase proveer.

Cali, 30 de Enero de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 138

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte: EDGAR ALFREDO ORDOÑEZ OJEDA

Ddo: CAROLINA ESCOBAR REYES

ISABEL TENORIO HERNANDEZ

Rad.: 760014003031202200757-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **EDGAR ALFREDO ORDOÑEZ OJEDA**, identificado con el C.C.5.198.812, quien actúa en nombre propio, contra **CAROLINA ESCOBAR REYES**, identificada con C.C. No. 31.580.342 e **ISABEL TENORIO HERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 31.241.450, mayor de edad y vecinas de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000)**, correspondiente al capital de la Letra de Cambio sin número.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 24 de noviembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Reconocer personería al Sr. **EDGAR ALFREDO ORDOÑEZ OJEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.198.812 quien actúa en nombre propio.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **015** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 de Enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b61365abf12a66e760e6b55fafd418a9adb127f4e5f04cf0fe39491412bcb63**

Documento generado en 31/01/2023 06:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la demanda no fue subsanada en debida forma. Sírvese proveer. -

Santiago de Cali, 30 de enero de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de enero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio. No. 143

Ref. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Dte: FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5

Ddo: JOHN JAIRO CASTILLO GORDILLO C.C. 14.639.178

Rad.: 760014003031202200762-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada en debida forma, es decir, no dio cumplimiento total a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 057 del 17 de enero de 2.023, respecto a la claridad de los numerales **1°**. Consistente en el nombre correcto del demandado JOHN JAIRO CASTILLO GORDILLO conforme al título valor aportado; **2°**. No se precisó desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria debido al cobro del pagaré en instalamentos (72 meses); **3°**. No se evidencia el plan de pagos en el que dé cuenta que el capital adeudado asciende a lo mencionado; **4-A**. En los ítems de cobro de intereses moratorios, no se especificó la tasa del mismo y **4-B**. En relación a la tasa de los intereses corrientes. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima cuantía propuesta por **FINESA S.A.**, representada por **ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN**, identificada con la C.C. No. 31.919.131, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JOHN JAIRO CASTILLO GORDILLO C.C. 14.639.178**, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.-

La Juez

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **015** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 de enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78add4211aa94 added55ca28c2f9d24aa83eea26dfd2b3477e3fb9aee135845275**

Documento generado en 31/01/2023 06:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda al revisar la plataforma ONEDRIVE y el correo electrónico j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el presente proceso no fue subsanado. Favor Provea.

Santiago de Cali, 30 de Enero de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio. No. 142

Ref.: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dte.: FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA NIT. 805.009.249-8

Ddos.: MARIA LEONOR RIOS GONZÁLEZ CC. 42.158.553

Rad.: 760014003031202200482-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 063 del 19 de Enero de 2.023. En consecuencia, y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda de un Ejecutivo, propuesta por **FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA NIT. 805.009.249-8**, representada legalmente por la señora **YAMILE VASQUEZ MORALES**, identificado con CC. No. 66.839.276, contra **MARIA LEONOR RIOS GONZÁLEZ**, identificada con CC. No. 42.158.553, con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **015** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 de Enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6cc466b50ad3522f8248cf4541910d9754a4a1884e01a63c1b3ad1df8f2a90**

Documento generado en 31/01/2023 06:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda al revisar la plataforma ONEDRIVE y el correo electrónico j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el presente proceso no fue subsanado. Favor Provea.

Santiago de Cali, 30 de Enero de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio. No. 139

Ref.: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dte.: FUNDACIÓN COOMEVA NIT.800.208.092-4

Ddos.: MZC PROYECTOS SAS NIT. 901.053.827-1

NUBIA MARTINEZ MARTINEZ CC. 38.991.842

Rad.: 760014003031202200759-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 053 del 17 de Enero de 2.023. En consecuencia, y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda de un Ejecutivo, propuesta por **FUNDACIÓN COOMEVA NIT.800.208.092-4**, representada legalmente por el señor **OMAR HARVEY RAMIREZ CIFUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.748.776 contra **MZC PROYECTOS S.A.S.** Identificado con NIT. 901.053.827-1 y **NUBIA MARTINEZ MARTINEZ**, identificada con CC. 38.991.842, con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **015** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 de Enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cea0385b43e782b151e830220be5b573a7f58303af13e74e8472c3015e37eb**

Documento generado en 31/01/2023 06:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda al revisar la plataforma ONEDRIVE y el correo electrónico j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el presente proceso no fue subsanado. Favor Provea.

Santiago de Cali, 30 de Enero de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio. No. 140

Ref.: Ejecutivo

Dte.: COOPERATIVA NUEVA MILENIO

Ddo.: LUZ MADELEINE VARGAS MONTES

Rad.: 760014003031202200760-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 054 del 17 de enero de 2.023. En consecuencia, y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda de un Ejecutivo, propuesta por COOPERATIVA NUEVO MILENIO NIT.805.018.942-2, representada legalmente por JOHN FITZGERALD ESCALANTE ARIAS, identificado con cedula de Ciudadanía No 14.987.700, quien actúa a través de apoderada judicial; contra LUZ MADELEINE VARGAS MONTES, identificado con C.C. No. 31.938.493, con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **015** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 de Enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383597db9ed83029795bbcc0faef04409060c095f8f606877f21973b8f3da260**

Documento generado en 31/01/2023 06:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través del correo electrónico donde el apoderado judicial de la parte pasiva renuncia al poder. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de Enero de 2.023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 136

REF.: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO MENOR CUANTÍA

DTE.: LUZ MARY CRUZ VARGAS

DDO.: CONSTRUCCIONES CONDADO DEL SUR S.A.S.

Rad. No.760014003031202100247-00

Entra a Despacho para decidir sobre el escrito presentado a través de correo electrónico por el Dr. MARCO ANTONIO MARTINEZ CUARTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.610.126 y T.P. No. 59.326 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada CONSTRUCCIONES CONDADO DEL SUR S.A.S. NIT. 900.484.141-1, representada legalmente por JAIME DE JESUS GOMEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.690.152, donde renuncia como apoderado Judicial de la parte demandada.

En consecuencia, y de conformidad con el Art. 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el Dr. MARCO ANTONIO MARTINEZ CUARTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.610.126 y T.P. No. 59.326 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada CONSTRUCCIONES CONDADO DEL SUR S.A.S. NIT. 900.484.141-1, representada legalmente por JAIME DE JESUS GOMEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.690.152, conforme al Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **015** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 de Enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832a066b35e83982e6a8363bb329d76086fbf05bf935a999f899db6f457f587f**

Documento generado en 31/01/2023 06:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora juez informando, que se requerirá a las ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS, a fin que informe la dirección del demandado. Favor Provea.

Santiago de Cali, 30 de Enero de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio No. 144

Ejecutivo

Dte: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Ddo: RICARDO BORJA

Rad. No. 760014003031202100403-00

A Despacho para decidir respecto del escrito presentado por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificado con C.C. No. 22.461.911 y T.P # 129.978 del C.S.J., respecto de oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS, a fin que informen cuales son los canales de contacto digital como domicilio, correo electrónico, nombre de la entidad aportante número de celular del demandado RICARDO BORJA identificado con C.C. No. 3.100.539.

Por ser procedente se oficiará a la entidad relacionada para que nos informen los canales de contacto digital como domicilio, correo electrónico del demandado a fin que sea notificado del auto mandamiento de pago en sus contra, de conformidad con el Art. 291 Numeral 6 Parágrafo 2 Concordantes con la Ley 1581 de 2012 Art. 13 y Art. 42 Numeral 1° del C.G.P., Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: OFICIAR a la a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS, para que informen cuales son los canales de contacto digital como domicilio, correo electrónico nombres de las entidad aportante, número de celular del demandado RICARDO BORJA identificado con C.C. No. 3.100.539, a fin que sea notificado del auto mandamiento de pago en sus contra.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 de Enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 30 de Enero de 2.023

OFICIO No. 0154

SEÑORES
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS
djbenavides@epssanitas.com
La Ciudad

REF: EJECUTIVO
DTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
NIT. 8600507501
DDO: RICARDO BORJA
C.C. No. 3.100.539
Rad: 760014003031202100403-00

Por Auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este juzgado ordenó oficiarlos, para que en el término de Diez (10) días hábiles, suministren a este Despacho Judicial, información de los canales de contacto digital, tales como, correo electrónico, direcciones físicas donde reside el demandado RICARDO BORJA, identificado con C.C. No. 3.100.539, para efecto de la notificación personal del auto mandamiento de pago en sus contra.

Se advierte que el incumplimiento a una orden de un Juez lo hace acreedor de una sanción tal como lo ordena el Art. **44 numeral 3° del C. G.P., vale decir, responder por dichos valores e incurrir en multa de 10 salarios mínimos mensuales, de no justificar los motivos a desacatar la orden Judicial, se librara el oficio correspondiente para tal fin.**

Atentamente,

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

D.F.M.

Carrera 10 Calle 12 Piso 11 Torre B PALACIO DE JUSTICIA – Cali/ Valle
Nota: Cualquier enmendadura o añadidura anula este documento
j31cmcali @cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 8986868 Ext.5312

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14ae793084aa6b031aedb8d4ea4f28903aa2f7fa3eaf74c7a5b7787437784c0**

Documento generado en 31/01/2023 06:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 30 de Enero de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 137

Ejecutivo

DTE: BANCOLOMBIA S.A.

DDO: DERLY CONSTANZA TERJOS ZORRILLA

Radicación No. 760014003031202200694-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado a través del correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co, por la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C. y T.P. No. 281.727 del C.S.J., apoderada de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos a la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: HACER entrega de la presente demanda y sus anexos, a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C. y T.P. No. 281.727 del C.S.J., apoderada de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 31 de Enero de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5ceb18d30afbc47bf5d4df826af12b9de19c3cc86eafe353e0a0a2dbd7e14d**

Documento generado en 31/01/2023 06:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado fue notificado a través de CURADOR AD-LITEM. Favor Provea.

Santiago de Cali, 30 de Enero de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio No. 135

Ejecutivo

Dte: Banco Itau Corpbanca Colombia SA.

Ddo: Omar Basilio Montaña Mosquera

Radicación No. 760014003031202000408-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **OMAR BASILIO MONTAÑO MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.201.742, fue notificado través de Curador Ad Litem, Dr. GOVER GAVIRIA RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.723.711 y T.P. No.115.424 del C.S.J., del Auto Interlocutorio No. 320 del 15 de marzo de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, quien contestó la demanda y propuso la excepción de mérito “innominada”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., con NIT. 8909039370, representado legalmente por el Sr. JUAN IGNACIO CASTRO GONZALEZ C.E. # 593.068 del C.S.J., quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra el demandado **OMAR BASILIO MONTAÑO MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.201.742, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 320 del 15 de marzo de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **OMAR BASILIO MONTAÑO MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.201.742, fue notificado a través de **CURADOR AD-LITEM**, Dr. GOVER GAVIRIA RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.723.711 y T.P. No.115.424 del C.S.J., del mandamiento de pago en referencia, quien contestó la demanda oportunamente y propuso la excepción de mérito “LA GENERICA”.

Reunidos los presupuestos procesales necesarios para la válida configuración de la relación procesal, vale decir, la demanda es apta formalmente, los intervinientes tiene capacidad procesal para ser parte y han comparecido en forma legal al proceso, el juzgado es competente para aprehender el conocimiento del litigio en primera instancia.

Entre tanto, el pagaré a la orden No. 00040950045802017423 por valor de \$33.119.827.00 Pesos M/cte., suscrito el 12 de diciembre de 2019, a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., con NIT. 8909039370**, representado legalmente por el Sr. JUAN IGNACIO CASTRO GONZALEZ C.E. # 593.068 del C.S.J. apoyo de la acción compulsiva, reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P., por constar en ellos obligaciones dinerarias claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar sumas líquidas de dinero y atempera a lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lo que respalda en principio a plenitud el mandamiento pretendido, ya que constituye prueba en contra del demandado **OMAR BASILIO MONTAÑO MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.201.742.

Sentado lo anterior, en punto de la excepción propuesta “**LA GENERICA**”, como quiera que revisada detenidamente las actuaciones procesal, no encuentra el Despacho circunstancia alguna que habilite el pronunciamiento oficioso de mecanismo exceptivo que incluya pago parcial o total de la obligación a favor del demandado **OMAR BASILIO MONTAÑO MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.201.742.

Contrario sensu, existe prueba de la obligación dineraria clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte demandante **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., con NIT. 8909039370**, representado legalmente por el Sr. JUAN IGNACIO CASTRO GONZALEZ C.E. # 593.068 del C.S.J., ninguna que exima al ejecutado **OMAR BASILIO MONTAÑO MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.201.742, de haber cancelado.

Como quiera que no hay pruebas por practicar, en los términos del artículo 278 numeral 2° del C.G.P., es procedente dictar sentencia anticipada y por consiguiente disponer el impulso de la ejecución conforme a la orden de apremio contenida en el Auto Interlocutorio No.320 del 15 de marzo de 2.021.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución contra el demandado **OMAR BASILIO MONTAÑO MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.201.742, conforme lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.320 del 15 de marzo de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, practicar la liquidación del crédito conforme lo establecido en el art. 446 del C.G.P., se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, y se condenará en costas a la parte demandada; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co., se fija como agencias en derecho la suma de \$1.400.000.00 Pesos M/cte., para ser incluidas en la liquidación final.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **OMAR BASILIO MONTAÑO MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.201.742, de conformidad con lo ordenado en el Interlocutorio No. 320 del 15 de marzo de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia éste.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las provisiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$\$1.400.000.00 Pesos M/cte., para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 015 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 enero de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e42f65eaf8dc7802e4575e3aee6fb4b17cd05543638ec4661d2d18fc590d669**

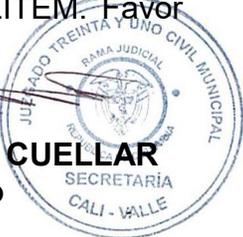
Documento generado en 31/01/2023 06:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada a través de CURADOR AD-LITEM. Favor Provea.

Santiago de Cali, 27 de Enero de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio No. 130

Ejecutivo

Dte: Transportes Internacional Chipichape Ltda

Ddo: Sandra Milena Piedrahita Ortiz

Radicación No. 760014003031202000526-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **SANDRA MILENA PIEDRAHITA ORTIZ, identificada con la C.C. No. 30402688**, fue notificada a través de Curador Ad Litem, del Interlocutorio No. 1075 del 11 de Diciembre de 2.020, notificado en estado No. 107 del 14 de Diciembre de 2.020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

TRANSPORTE INTERNACIONAL CHIPICHAPE LTDA NIT. 8050243291 representado legalmente por FERNANDO FANDIÑO ROJAS identificado con C.C. No.16.705.382 quien actúa a través de apoderado presentó demanda de un Ejecutivo, Contra **SANDRA MILENA PIEDRAHITA ORTIZ, identificada con la C.C. No. 30402688**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 1075 del 11 de Diciembre de 2.020, notificado en estado No. 107 del 14 de Diciembre de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **SANDRA MILENA PIEDRAHITA ORTIZ, identificada con la C.C. No. 30402688**, fue notificada a través de CURADOR AD-LITEM, del mandamiento de pago en referencia, contestando la demanda oportunamente, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, y seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

R E S U E L V E:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **SANDRA MILENA PIEDRAHITA ORTIZ, identificada con la C.C. No. 30402688**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 1075 del 11 de Diciembre de 2.020, notificado en estado No. 107 del 14 de Diciembre de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia esta.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$752.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

**CARIDAD
SALAZAR CUARTAS**

ESPERANZA

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de Enero de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32c48c8f317ca5d03b839ef7c0df7402f5483b700e1b40fe7950e4a016cf7b5**

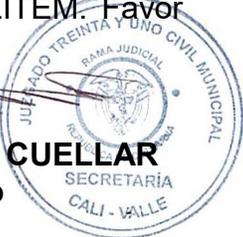
Documento generado en 31/01/2023 06:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada a través de CURADOR AD-LITEM. Favor Provea.

Santiago de Cali, 30 de Enero de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 141

Ejecutivo

Dte: Banco Credifinanciera S.A.

Ddo: Gely Pilar Guevara Forero

Radicación No. 760014003031202100028-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **GELY PILAR GUEVARA FORERO, identificada con la C.C. No. 66848667**, fue notificada a través de Curador Ad Litem, del Interlocutorio No. 225 del 02 de Marzo de 2.021, notificado en estado No. 02 del 04 de Marzo de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 9002009609 representado legalmente por JHOINER GUSTAVO MANTILLA BAUTISTA identificado con C.C. No.88.035.428 quien actúa a través de apoderado presentó demanda de un Ejecutivo, Contra **GELY PILAR GUEVARA FORERO, identificada con la C.C. No. 66848667**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 225 del 02 de Marzo de 2.021, notificado en estado No. 02 del 04 de Marzo de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **GELY PILAR GUEVARA FORERO, identificada con la C.C. No. 66848667**, fue notificada a través de CURADOR AD-LITEM, del mandamiento de pago en referencia, contestando la demanda oportunamente, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, y seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar

la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

R E S U E L V E:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **GELY PILAR GUEVARA FORERO, identificada con la C.C. No. 66848667**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 225 del 02 de Marzo de 2.021, notificado en estado No. 02 del 04 de Marzo de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia esta.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$2.780.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de Enero de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78720bf7dd3bb9050fa1fbb7ba44c86d0ce05ea17620b54400f9f0a5f850bd4c**

Documento generado en 31/01/2023 06:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los demandados fueron notificados a través de CURADOR AD-LITEM. Favor Provea.

Santiago de Cali, 30 de Enero de 2.023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 133

Ejecutivo

DTE: ZORAIDA VILLEGAS BANGUERO

DDO: INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES

SION S.A.S

Rad.: 760014003031201800154-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la parte demandada sociedad INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SION S.A.S. NIT. 900.763.559-3, representada legalmente por FABIAN ANRES GAMEZ DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.191.739, fue notificada a través de Curador Ad Litem Dr. GOVER GAVIRIA RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.723.711 y T.P. No. 115.424 del C.S.J., del Auto Interlocutorio No 504 del 14 de marzo de 2.018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurrendo el término de ley, sin que propusiera excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La parte demandante señora ZORAIDA VILLEGAS BANGUERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.510.813, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra la sociedad INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SION S.A.S. NIT. 900.763.559-3, representada legalmente por FABIAN ANRES GAMEZ DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.191.739, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No 504 del 14 de marzo de 2.018, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La sociedad demandada INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SION S.A.S. NIT. 900.763.559-3, representada legalmente por FABIAN ANRES GAMEZ DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.191.739, fue notificada a través de CURADOR AD-LITEM, del mandamiento de pago en referencia, contestando la demanda oportunamente, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la sociedad demandada INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SION S.A.S. NIT. 900.763.559-3, representada legalmente por FABIAN ANRES GAMEZ DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.191.739, de conformidad con lo ordenado en el Interlocutorio No 504 del 14 de marzo de 2.018, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia éste.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.401.600 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **015** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 de Enero de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2909984a8649fa9fa084469788671278efd4a2b826254a5c3f3f5e8ab2b37e6b**

Documento generado en 31/01/2023 06:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los demandados fueron notificados a través de CURADOR AD-LITEM. Favor Provea.

Santiago de Cali, 30 de Enero de 2.023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 133

Ejecutivo

DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DDO: SOCIEDAD PLASTICOS CALIMA S.A.S.

XIMENA ARIAS BOLAÑOS

Rad.: 760014003031201900068-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir respecto al memorial aportado por el Dr. ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.604.700 y T.P. No. 31.689 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte actora, donde a través de correo electrónico dependiente2@legalcorpabogados.com, solicita relevar al curador ad litem toda vez que no se ha pronunciado.

Revisado el plenario, al igual que la correspondencia física recibida por este Despacho judicial, se evidencia que el Dr. GOVER GAVIRIA RUEDA, en calidad de Curador Ad litem, se notificó el día **01.12.2022** y contestó la demanda **16.12.2022**, es decir, dentro del término de ley. Por consiguiente, se glosará sin consideración el memorial aportado por la parte actora a través de su apoderado judicial.

Ahora bien, respecto a lo pertinente de la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la señora XIMENA ARIAS BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.579.453 y la sociedad PLASTICOS CALIMA S.A.S. NIT. 805.013.541-1, representada legalmente por XIMENA ARIAS BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.579.453, fueron notificados a través de Curador Ad Litem Dr. GOVER GAVIRIA RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.723.711 y T.P. No. 115.424 del C.S.J., del Auto Interlocutorio No 0338 del 8 de marzo de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusiera excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4, representante legal SARA MILENA CUESTA GARCES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.878.273, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra la señora XIMENA ARIAS BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.579.453 y la sociedad PLASTICOS CALIMA S.A.S. NIT. 805.013.541-1, representada legalmente por XIMENA ARIAS BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.579.453, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No 0338 del 8 de marzo de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Los demandados señora XIMENA ARIAS BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.579.453 y la sociedad PLASTICOS CALIMA S.A.S. NIT. 805.013.541-1, representada legalmente por XIMENA ARIAS BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.579.453, fueron notificados a través de CURADOR AD-LITEM, del mandamiento de pago en referencia, contestando la demanda oportunamente, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

Finalmente, se evidencia que mediante Auto Interlocutorio No. 2118 de fecha 24.11.2022, esta instancia aceptó la renuncia presentada por el Dr. DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.536.420 y T.P. No. 165.612 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., conforme al Art. 76 del Código General del Proceso. Empero, se conminará al subrogatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que informe de forma expedita, el nombre del profesional en Derecho que seguirá dicha gestión dentro del presente proceso, toda vez que el presente proceso es de menor cuantía (Art. 25 y 26 C.G.P.) en concordancia con el Art. 73 ejusdem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Glosar sin consideración el memorial aportado por el Dr. ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.604.700 y T.P. No. 31.689 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte actora, conforme a la parte motiva de este Auto.

Segundo: Seguir adelante la ejecución contra la señora XIMENA ARIAS BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.579.453 y la sociedad PLASTICOS CALIMA S.A.S. NIT. 805.013.541-1, representada legalmente por XIMENA ARIAS BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.579.453, de conformidad con lo ordenado en el Interlocutorio No 0338 del 8 de marzo de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia éste.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Cuarto: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$6.049.099,72 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Sexto: Una vez Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Séptimo: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.

Octavo: **CONMINAR** al subrogatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que informe de forma expedita, el nombre del profesional en Derecho que lo representará dentro del presente proceso de menor cuantía en concordancia con el Art. 73 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **015** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 de Enero de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df70e8d74639ef544c828257c4a1bb629d027a1b7f4e112b914d9236ed1c5217**

Documento generado en 31/01/2023 06:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>